

Ref. entrada: 001-056314

A.A.A.
X.X.X.

Resolución sobre solicitud de acceso a la información

I. Objeto de la Solicitud

A.A.A., (en adelante el solicitante), presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) el día 27 de abril de 2021. El objeto de la solicitud, según se transcribe de su escrito es:

*"Solicito saber en qué estado se encuentra la denuncia presentada por el partido político Más Madrid porque un hacker desvió dinero de esa formación a Podemos y cambia a **B.B.B.** por **C.C.C.** en su web oficial: https://cadenaser.com/ser/2021/04/15/politica/1618486138_915443.html Pido la denuncia completa, saber si se ha podido identificar al autor de los hechos, si las actuaciones se han trasladado a la autoridad judicial, si se han archivado, si consta denuncia en qué juzgado o fiscalía en concreto, qué diligencias se han practicado, fotografías de los daños registrados y cualquier otra información que obre en poder de la Policía sobre ese tema. Muchas gracias. Saludos cordiales."*

Con fecha 5 de mayo, a requerimiento de la AEPD, el solicitante aclara que la información que pide en su solicitud se refiere a una reclamación o denuncia presentada ante la AEPD por parte del partido político Más Madrid, en las fechas referidas y sobre el caso comentado, y que cree que se trata de un procedimiento en curso.

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, LTAIBG, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a*

la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley".

2. El artículo 13 de la misma Ley 19/2013 define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
3. El artículo 14.1 g) establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
4. El artículo 20 de la Ley señala que la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

III. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante pide información sobre una denuncia presentada ante la AEPD por parte del partido político Más Madrid con número de registro de entrada O00007128e2100014916 en fecha 02/04/2021.
2. Solicitada información a la Subdirección General de Inspección de Datos de la AEPD (SGID) esta comunica que como consecuencia de la notificación por parte de MÁS MADRID a la División de Innovación Tecnológica (DIT) de una brecha de seguridad, por nota interior de la Directora se abrieron actuaciones previas de investigación que se encuentran actualmente en curso con número de referencia E/04035/2021.
3. Las actuaciones inspectoras de la AEPD se encuentran todavía en curso y cualquier divulgación de información podría perjudicar dichas actuaciones. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.g) antes transcrito, procede denegar la información solicitada

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente:

IV. Resolución

Se deniega la solicitud de información descrita en el apartado I de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.g) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, o, potestativamente y con carácter previo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.